

PROCESO DIVISORIO No. 1998-37837 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

ALFREDO BARRERO BRAVO <alfredobarrero8494@gmail.com>

Lun 25/10/2021 3:19 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF.: PROCESO: DIVISORIO
RAD.: No. 27-1998-37837
DEMANDANTE: HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO
DEMANDADO: ALFREDO LISIMICO BARRERO BRAVO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio en el asunto de la referencia, dentro del término, me dirijo a usted a fin de interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto de fecha 20 de Octubre de 2021 mediante el cual, su Despacho señala la hora de las 10:00 am del día 7 del mes de Febrero del año 2022, para sacar a remate el bien objeto de Litis.

Solicito comedidamente se sirva revocar el citado auto y **DECRETAR LA SUSPENSION** de este proceso por prejudicialidad, basado en lo dispuesto en el numeral primero (1) del artículo 161 del C.G.P., teniendo en cuenta que la decisión que se va a tomar en este proceso depende de otro del mismo carácter, teniendo en cuenta que esta depende del resultado de la decisión judicial que adopte la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil relacionado con el recurso extraordinario de revisión que tiene incidencia definitiva, directa y condicionante total del sentido del fallo que deba proferirse por la H. Corte, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Este mismo Despacho judicial en sentencia de 5 Agosto de 2019 RESUELVE: que las pretensiones deprecadas en el libelo prosperan y declara que el señor ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO, adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la carrera 29 No. 63 D - 40 actual nomenclatura Cra. 27 B - 63 D - 40 de esta ciudad, matrícula inmobiliaria No. 50C - 1137176.
2. La demandada interpuso recurso de apelación contra a anterior sentencia.
3. Este Despacho accede a lo solicitado para que se surta ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. (ver pruebas fol. 46).
4. El Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil - MP German Valenzuela Valbuena en fallo de fecha 27 de Febrero de 2020 REVOCA la sentencia apelada proferida por su Despacho. (ver pruebas fol. 47).
5. La demandada el día 27 de Febrero de 2020 que fue sustentada la apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil engaño e indujo en error a la administración de Justicia haciendo creer que el contrato de arrendamiento de 8 de Noviembre 1999, suscrito entre Alfredo Lisimaco Barrero Bravo en calidad de arrendador y Víctor Hernando González Valvuela, que dio lugar a la nueva demanda de pertenencia había sido objeto de valoración y estudio en la decisión de fecha 30 de Abril de 2013 M.P. Ruth Elena Galvis lo cual **ES FALSO**, deformando, ocultando documentos e información real de los hechos.
6. Contra la decisión tomada por el Tribunal Superior de Bogotá sala Civil presente Recurso Extraordinario de revisión contra la providencia de 27 de febrero de 2020, ante la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (Ver Pruebas folios 1 al 26).

7. El día 28 de Julio de 2021 ingreso al Despacho la demanda de revisión correspondiendo su conocimiento al Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve (ver pruebas folio 27).
8. Mediante auto de 13 de octubre de 2021, se inadmite la demanda de revisión instaurada por el suscrito para que se subsane los defectos allí señalados dentro de los 5 días siguientes (ver pruebas folios 28 al 37).
9. Demanda que fue subsanada dentro de los términos allí señalados, 21 de Octubre de 2021. (ver pruebas folios 38 al 45).
10. El presente recurso lo presento en nombre propio por estar legitimado para ello ya que por circunstancias de fuerza mayor no pudo presentarlo mi apoderado por encontrarse fuera de la ciudad quien tiene problemas de conectividad y ausencia de internet.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las siguientes:

1. Copia del recurso extraordinario de revisión.
2. Consulta de procesos.
3. Auto de 13 de octubre de 2021, de la H. Corte Suprema de Justicia - sala de Casación Civil Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.
4. Subsanción de demanda de revisión ante la Corte Suprema de Justicia - sala Civil de 21 de Octubre de 2021.

COMPETENCIA

Para resolver esta solicitud es Usted competente señora Juez por encontrarse conociendo del proceso divisorio en referencia.

H.H. MAGISTRADOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACION CIVIL.

E.S.D.

REFERENCIA: Recurso Extraordinario de Revisión

Contra la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala civil **MAGISTRADO PONENTE DOCTOR GERMAN VALENZUELA VALBUENA**, de fecha 27 de febrero de 2020, actuación que revoca la sentencia apelada proferida el 5 de agosto de 2019, por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá; dictada en el proceso de pertenencia, radicado No. 11001310303720130062401 de **ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO** contra **HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO**.

ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO, mayor de edad vecino de esta ciudad identificado con Cedula de Ciudadanía 19.239.595 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 36610, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, **demandó recurso extraordinario de revisión** contra la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, de fecha 27 de febrero de 2020, actuación que revocó la Sentencia del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, dictada en el proceso de pertenencia de **ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO** radicado 11001 31030 3720 1300 62401.

PETITUM

1. Que se invalide la sentencia revisada y se dicte la que en derecho corresponda.
2. Que se inscriba la sentencia en la oficina pertinente.
3. Que se condene al demandado **HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO** a los perjuicios ocasionados y a las costas y gastos del proceso.

CAUSALES INVOCADAS

Invoco como causales del artículo 355 C.G.P, las siguientes:

Causal primera: Haber encontrado, después de pronunciada la sentencia, documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el

contrario a la verdad material de los hechos y por ende injusta, que no fueron posible incorporar al proceso, por negligencia de la demandada, al no allegar la prueba trasladada solicitada en la contestación de la demanda, para su posterior debate y contradicción, en el momento probatorio oportuno, pruebas que desconoció el Tribunal, al momento de proferir el fallo como lo son las siguientes:

- a) Contrato de arrendamiento de fecha 2 de abril de 1992, de un apartamento, ubicado en la carrera 29 No 63 D – 40 de esta ciudad, suscrito entre **ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO** en calidad de arrendador y por la otra parte la señora **ALICIA RODRIGUEZ** y **JAIME DURAN** en calidad de arrendatarios (ver pruebas folio 47).
- b) Contrato de arrendamiento de fecha 2 abril de 1992 de un local comercial, ubicado en la Carrera 29 No 63 D – 40 de esta ciudad, suscrito entre **ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO** en calidad de arrendador y por la otra parte los señores **JUAN DE DIOS GAITAN HERNANDEZ** y **PEDRO GUILLERMO MOCETON** en calidad de arrendatario (ver prueba folio 48).
- c) Diligencia de secuestro de fecha 9 de Julio de 1992, del inmueble ubicado en la Carrera 29 No 63 D – 40 de esta ciudad, practicada por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, dentro del Despacho Comisorio No 026, procedente del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, dentro del Despacho Comisorio No 026 procedente del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, donde se adelantó juicio de sucesión; por solicitud del otro coheredero **HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO**, en dicha diligencia se designó como secuestre el señor **AVELINO AVILA GALINDO**, a quien se le hizo entrega real y material del bien y se les ordeno a los **inquilinos JUAN DE DIOS GAITAN HERNANDEZ** y **ALICIA RODRIGUEZ**, que en adelante tendrían que cancelar los cánones de arrendamiento a este. (ver pruebas folios 49 y 50).
- d) Escrito del secuestre **AVELINO AVILA GALINDO** dirigido al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, quien presento informe de su gestión de las cuentas por concepto de cánones de arrendamiento desde el día que fue designado como secuestre del inmueble, manifestando consignar los dineros recibidos de los citados inquilinos, al Banco Popular a favor de la sucesión, comprendidos entre los años 1992 a 1995 (Ver pruebas Folio 55).

- e) Memorial del suscrito de fecha 15 de agosto de 1995, dirigido al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, donde se adelantó juicio de sucesión, solicitando la entrega del 50% para cada uno de los coherederos, a prorrata de los títulos que aparecían consignados en el Banco Popular por el secuestre **AVELINO AVILA GALINDO** a favor de la sucesión; correspondientes a los inquilinos **ALICIA RODRIGUEZ** y **JUAN DE DIOS GAITAN**; memorial este que la demandada incorporo en copia Autentica en la primera demanda de pertenencia, ante el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá; que utilizó para hacer creer que el contrato de 08 de noviembre de 1999, suscrito con **VICTOR HERNANDO GONZALEZ VAL BUENA**, había sido valorado y estudiado en decisión de 30 de abril de 2013, MP. Dra. **RUTH ELENA GALVIS**, y que los cánones de este contrato habían sido compartidos con el demandado, lo cual es falso. (Ver pruebas Folios 52).
- f) Auto de fecha 24 de agosto de 1995 del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, que ordena por secretaria se envié al Banco Popular los títulos pertinentes a fin de que sean convertidos, para ser entregados a sus asignatarios; donde en efecto se ordenó la entrega de los títulos judiciales por partes iguales. (Ver pruebas Folio 53).

Las anteriores pruebas corresponden a la escritura pública No. 3731 de fecha 05 de abril de 1996. Notaria Primera de Bogotá, (Ver pruebas Folios 43 a 56).

- 4. Las razones por las cuales no fue posible allegar los anteriores documentos:** fue por negligencia u omisión de la demandada al haber omitido los términos y oportunidades procesales para la práctica de pruebas, que omitió dolosamente al no allegar la prueba trasladada, solicitada en la contestación de la demanda, impidiendo lograr la integración del contradictorio, evadiendo de tal forma etapas esenciales, que forman parte del debido proceso.
- 5.** Presenté una nueva o segunda demanda de pertenencia, que correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, toda vez que había cumplido con el tiempo exigido por la ley 791 de 2002, 10 años de posesión y explotación económica de forma exclusiva y excluyente, sobre el bien ubicado en la carrera 29 No. 63 D-40 de esta

ciudad, con ánimo de señor y dueño de forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida. (Ver pruebas Folios 01 a 07).

6. La demandada mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2014, contesto la demanda de pertenencia ante el Juzgado 37 Civil Circuito de Bogotá, solicitando como prueba trasladada el proceso de pertenencia con radicado 11001310300620110003800, que se adelantó en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, demandante **ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO** y demandado **HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO** (Ver pruebas Folios 8 a 10).
7. Con la contestación de la demanda, el demandado propuso excepción previa de “cosa juzgada” allegando como única prueba, la sentencia de segunda Instancia de fecha 30 de abril de 2013, MP. Dra. RUTH ELELNA GALVIS (Ver pruebas Folios 11 a 29)
8. En escrito de fecha 17 de marzo de 2014, describí traslado de la excepción previa de “cosa juzgada”, propuesta por la demandada, explicando las razones por las cuales tal figura no se configuraba; teniendo en cuenta el Art. 333 Nm. 3 CPC, que también fue invocado el día de la audiencia de sustentación de la apelación y el Art. 304 Nm 3 CGP.; violando el Tribunal el debido proceso por carecer de argumentación en la Sentencia acusada donde no hace ningún pronunciamiento respecto a esta figura **de las sentencias que no constituyen cosa juzgada** según los Artículos que fueron invocados en el traslado de la excepción propuesta por la demandada y el día de la sustentación de la apelación. (Ver pruebas Folios 30 a 33 y CD No 2)
9. El Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, mediante Providencia de 23 de febrero de 2015, resuelve la única excepción previa propuesta por el demandado **HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO**, consistente en “cosa juzgada”, la cual fue declarada **NO PROBADA**. (Ver pruebas Folios 34 a 36).
10. El demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia.
11. En auto de 19 de junio de 2015 del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, resuelve el recurso de reposición, quien no revoca la Providencia de 23 de febrero de 2015 y concede el recurso de apelación interpuesto

como subsidiario ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil -((Ver pruebas Folios 37 a 40).

12. El Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 7 de Julio de 2015, **DECLARÓ DESIERTA LA APELACIÓN** interpuesta por la parte demandada en contra de la Providencia datada 23 de febrero de 2015, en virtud de que el apelante, no canceló el valor de las copias ordenadas en auto de fecha 19 de junio de 2015, en el término allí dispuesto (Ver pruebas Folio 41).
13. En auto de fecha 9 de junio del 2017 proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, **DECLARO DESISTIDA LA PRUEBA TRASLADADA**, por el no pago de las expensas respectivas por la parte demandada; la cual era obligatoria, para la parte demandada, conforme el artículo 173 del CGP, prueba que jamás llevo al proceso ni fue controvertida, por no haber sido allegada oportunamente por la demandada, quien tenía la carga de la prueba. (Ver prueba Folio 42).
14. En consecuencia, de lo anterior el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en Sentencia de fecha 5 de agosto del 2019 resuelve: que las pretensiones deprecadas en el libelo prosperan, y declara que el señor **ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO**, adquirió por prescripción extraordinaria de Dominio el inmueble ubicado en la Carrera 29 No 63 D - 40, (Ver pruebas Folio 61).
15. El demandado interpuso recurso de apelación nuevamente, afirmando que existía “cosa Juzgada” y que el contrato de arrendamiento de fecha 8 de noviembre de 1999 suscrito con **VICTOR HERNANDO GONZALEZ VALBUENA** en calidad de arrendatario, había sido **valorado y estudiado** en la decisión proferida por el Tribunal el 30 de abril de 2013, MP. Dra. RUTH ELENA GALVIS y que los cánones de arrendamiento de este contrato habían sido compartidos con él y en beneficio de la comunidad, **lo cual es falso**, teniendo en cuenta la verdad material de los hechos y antecedentes del caso, como se prueba en esta demanda. (Ver pruebas CD No 1).
16. El Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, -Sala Civil- **MP. Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA**, en su fallo de fecha 27 de febrero de 2020, revoca la sentencia apelada proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 5 de agosto de 2019, negando las pretensiones de la demanda, y otorgando mérito probatorio a la decisión proferida, otrora de fecha 30 de abril de 2013, **MP. Doctora RUTH**

ELENA GALVIS, dándole la calidad de inmutabilidad y definitiva a esta decisión; decretando sorpresivamente de oficio, “la cosa Juzgada” y haciendo una errada motivación sobre falsas premisas, cuando dice:

“Mediante celebración de un contrato de arrendamiento, negocio celebrado desde el 8 de noviembre de 1999 y que desde tal fecha el demandante se reputa poseedor”

Los efectos de ese contrato de tenencia fundamental para la segunda demanda fueron valorados y estudiados en la decisión proferida el 30 de abril de 2013.

“...En el interrogatorio que absolviera a contestar las preguntas 6, 7 y 8 aceptó haber solicitado al Juzgado de Familia se repartieran con su hermano en igual proporción los cánones de arrendamiento, lo que en efecto ordenó dicho estrado Judicial”.

“premisa que sirvió para concluir con otros argumentos adicionales, que la posesión no se ejercitó con desconocimiento del otro coheredero (Ver prueba CD No. 2).

17. Las anteriores afirmaciones hechas por el Tribunal en el fallo acusado son contrarias a la realidad material de los hechos y antecedentes del caso, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 30 de abril de 2013, que tomo como base el Tribunal, para motivar su fallo de 27 de febrero de 2020, **dice lo contrario**, respecto al contrato de arrendamiento de fecha 8 de noviembre de 1999 suscrito con el inquilino **VICTOR HERNANDO GONZALEZ VALBUENA**, lo que dice la citada sentencia de la MP. Dra. **RUTH ELENA GALVIS**, es lo siguiente:

“(...) continuando con su explotación económica en el año 1999, cuando entregó su tenencia en virtud del contrato de arrendamiento celebrado sin consentimiento de otro y en provecho suyo”.

*“En el interrogatorio el demandante Alfredo Barrero, que absolviera al contestar la pregunta 6, 7 y 8 aceptó haber solicitado al Juzgado de Familia se repartieran con su hermano en igual proporción los cánones de arrendamiento, lo que en efecto ordenó dicho estrado Judicial, **ACLARANDO QUE UNA VEZ RECOBRARA LA POSESION LA RENTA LA HA RECIBIDO SIN COMPARTIRLA CON EL OTRO COMUNERO**”. (Ver pruebas folio 22 página 9 de la sentencia).*

AGOSTO DE 1995 EN QUE SOLICITA AL JUZGADO 2 DE FAMILIA, LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTOS POR PARTES IGUALES A EL Y A SU HERMANO HERNAN ANTONIO BARRERO; por lo anterior no se puede afirmar entonces desde ningún punto de vista que el contrato de fecha 8 de Noviembre de 1999, hubiese sido objeto de valoración y estudio, teniendo en cuenta que la decisión de fecha 30 de abril de 2013, **MP Doctora RUTH ELENA GALVIS** dice claramente que **ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO** reconoció igual derecho que el demandado sobre el bien únicamente hasta el 15 de agosto de 1995 porque así lo acreditan los medios probatorios. (Ver pruebas folio 26, página 13 de la sentencia).

- 19.El demandado valiéndose de una prueba fraccionada, distorsiono la realidad material de los hechos, como fue el memorial de fecha 15 de agosto de 1995, que allegará en interrogatorio que se le formulara en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá en la primera demanda de pertenencia, sin allegar los contratos a que hacía referencia dicho Memorial, proceso que terminó con fallo de fecha 30 de abril de 2013, el cual distorsionó la demandada el día de la audiencia de apelación y que decretó oficiosamente de forma sorpresiva el Tribunal en el fallo acusado de 27 de febrero de 2020.
- 20.El Tribunal en el fallo acusado, decretó de oficio la “cosa Juzgada”, dándole erradamente la calidad de inmutabilidad a la sentencia que otrora dictara el Tribunal de fecha 30 de abril de 2013, **MP Doctora RUTH ELENA GALVIS**, sin verificar los antecedentes del caso, como lo ordena los Artículos 169 y 170 del CGP, cuando dice:

“Los antecedentes del caso son conocidos, por tanto, vamos directamente a las consideraciones”, (Ver CD No 2.).

- 21.El Tribunal dio por ciertos los informes y afirmaciones presentadas por la demandada el día de la audiencia de sustentación de la apelación, cuando dice:

“(…) El hecho de que el fallo apelado no se hubiera vuelto sobre tal fenómeno, no obstaculiza su exámen oficioso, por ser fundamento tanto de la oposición como de la impugnación y de sustentación que hoy se oyó en esta audiencia” (Ver CD No 2.).

“(...) la falta de pruebas no es razón válida, para invalidar la autoridad de cosa juzgada”. (Ver pruebas Folio CD No. 2).

El Tribunal desconoció en el fallo acusado el artículo 304 Nm. 3 del CGP, **Sentencias que no constituye cosa juzgada**, e igualmente desconoció el artículo 164 del CGP, **Necesidad de la prueba**.

25.1 El Tribunal incurrió en la causal de nulidad, señalada en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, al pasar por alto las etapas o sendero de la prueba.

PRUEBAS

Solicito se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Trece (13) hojas auténticas correspondientes a la Escritura Pública No. 3731 de fecha 05 de junio de 1996, de la Notaria Primera del Circulo de Bogotá.
2. Contrato de arrendamiento de un apartamento de fecha 2 de abril de 1992, ubicado en la carrera 29 No 63 D - 40, de esta ciudad, suscrito entre **ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO** en calidad de arrendador y por otra parte la señora **ALICIA RODRIGUEZ** y **JAIME DURAN**, en calidad de arrendatarios.
3. Contrato de arrendamiento de un Local Comercial de fecha 2 de abril de 1992, ubicado en la Carrera 29 No 63 D - 40, de esta Ciudad, suscrito entre **ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO**, en calidad de arrendador y por otra parte los señores **JUAN DE DIOS GAITAN HERNANDEZ** y otro en calidad de arrendatarios.
4. Diligencia de secuestro de fecha 9 de junio de 1992 del inmueble de la Carrera 29 No 63 D - 40, de esta ciudad, practicada por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, dentro del despacho comisorio número 026, procedente del Juzgado 2 de Familia de Bogotá, donde se designa como secuestre al señor **AVELINO AVILA GALINDO**.
5. Escrito del secuestre **AVELINO AVILA GALINDO** dirigido al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, donde presenta informes de las cuentas por concepto de cánones de arrendamiento de los inquilinos **ALICIA RODRIGUEZ** y **JUAN DE DIOS GAITAN**

HERNANDEZ, quien manifiesta consignar los dineros recibidos al Banco Popular a nombre de la sucesión.

6. Memorial del suscrito de fecha 15 de agosto de 1995, dirigido al Juzgado 2 de Familia de Bogotá, donde se adelantó juicio de sucesión, solicitando la entrega del 50% para cada uno de los coherederos, a prorrata de los títulos que aparecían consignados por el secuestre en el Banco Popular a favor de la sucesión.
7. Auto de fecha 24 de agosto de 1995 del Juzgado 2 de Familia de Bogotá donde se ordenó que por secretaría se enviase hacia el Banco Popular los títulos a fin de que sean convertidos para de esta forma ser entregados a sus asignatarios.
8. Providencia de fecha 23 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, **que declara no probada la excepción previa** formulada por el demandado **HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO** consistente en “cosa juzgada”.
9. Auto de fecha 19 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá donde el **apelante no canceló el valor de las copias ordenadas en ese auto**, el cual resolvió el recurso de reposición que le fue adverso al demandado y concedió el de apelación en efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.
10. Auto de fecha 7 de julio del 2015, proferido por el Juzgado 30 civil del circuito de Bogotá, que declaró **desierta** la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la providencia datada 23 de febrero de 2015, en virtud a que **el apelante no canceló el valor de las copias ordenadas en el auto de fecha 19 de junio del 2015 en el término allí dispuesto**.
11. Auto de fecha 9 de junio de 2017 del Juzgado 50 civil del circuito de Bogotá, que declaró **desistida** la prueba trasladada, **por falta de pago de las expensas** respectivas por la demandada.
12. Copia Demanda proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada ante el juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

13. Contestación de la demanda ante el Juzgado 37 Civil del Circuito de fecha 26 de febrero de 2014 en el proceso ordinario de pertenencia radicado 11001 31030 00620 11000 3800, demandante **ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO**, demandado, **HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO**.
14. Excepción previa de “cosa juzgada” donde la demandada allega **como única prueba documental** la decisión de fecha 30 de abril de 2013 MP. Dra. **RUTH ELENA GALVIS**.
15. Escrito de fecha 17 de marzo de 2014, se descurre traslado de la excepción previa de “cosa juzgada”, propuesta por la demandada.
16. Contrato arrendamiento de Local Comercial de fecha 8 de noviembre de 1999 suscrito entre **ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO** en calidad de arrendador y **VICTOR HERNANDO GONZALEZ VALBUENA** en calidad de arrendatario, autenticado en la Notaria 13 del Círculo de Bogotá.
17. Adición o acuerdo jurídico al contrato con fecha 8 de abril de 2013, suscrito entre **ALFREDO LISIMACO BARRERO** en calidad de arrendador y **VICTOR HERNANDO GONZALEZ VALBUENA** en calidad de arrendatario.
18. Recibo de pago de fecha 8 de abril de 2013, pago de cánones de arrendamiento comprendido entre 8 de abril de 2013 a 8 de abril de 2014, por valor de Doce Millones de Pesos M/cte. (\$12.000.000).
19. Providencia de fecha 05 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, que resuelve las pretensiones de la demanda.
20. Fallo Tribunal de fecha 27 de febrero de 2020 que revoca la sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.
21. Transcripción, del fallo de fecha 27 de febrero de 2020 MP. GERMAN VALENZUELA VALBUENA, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-

22. Certificación de Ejecutoria de la sentencia objeto de revisión de fecha 27 de mayo de 2021.

MEDIOS MAGNETICOS

1. CD número 1. Audiencia de alegatos y sentencia de fecha 5 de agosto del 2019 proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.
2. CD número 2. Audiencia de apelación y sentencia de fecha 27 de febrero del 2020 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- MP. GERMAN VALENZUELA VALBUENA.

DERECHO

Tiene fundamento la presente demanda en los Artículos 354, 355 C.G.P. causales: **UNO:** por ocultamiento de documentos. **DOS:** alteración de la sentencia de fecha 30 de abril de 2013 **M.P. RUTH ELENA GALVIS;** ilicitud por acción, y por omisión de la demandada. **OCTAVA:** deficiente verificación de los hechos por parte del Tribunal al decretar la prueba de oficio, violando el principio de contradicción e incurrir el fallo en nulidad conforme el Artículo 133 Nm. 5 C.G.P., que no era susceptible de recurso y por violación al **principio de necesidad de la prueba**, Artículo 164 C.G.P.

I. SENTENCIAS QUE NO HACEN TRANSITO A COSA JUZGADA, ARTICULO 304 NUMERAL 3 DEL C.G.P.

El tribunal en el fallo acusado le dio erradamente el carácter de inmutable y definitivo a la sentencia de fecha 30 de abril de 2013, **MP. Dra. RUTH ELENA GALVIS, sin verificar los antecedentes del caso**, vulnerando la ley sustancial y la ley procesal.

Que una decisión haya hecho tránsito a cosa juzgada, no implica que sea incuestionable, ni inmutable, por expresa disposición de la ley, Artículo 304 Nm. 3 C.G.P.; *“No hacen tránsito a cosa juzgada las sentencias que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior”*, desatendiendo el Tribunal una ley expedida por el Legislador.

En el presente caso no se configura la “cosa juzgada”, toda vez que las circunstancias de hecho variaron sustancialmente, teniendo en cuenta que lo impidió la prosperidad de la primera demanda de prescripción, fue el tiempo en

que se formuló, con respecto al contrato de arrendamiento de fecha de 8 de noviembre de 1999, objeto de la segunda demanda, circunstancia que se modificó por el lapso de tiempo transcurrido entre la primera demanda y la nueva demanda, teniendo en cuenta que la pretensión que se resolvió en la primera sentencia era distinta, por estar fundada en una causa diferente.

En este caso, si bien somos las mismas partes y el mismo objeto en la segunda demanda el factor tiempo vario, por tanto la causa pretendí, de ambos procesos es diferente, como quiera que el tiempo trascurrido entre uno y otro proceso, hace que los elementos en que se fundan las pretensiones sean diferentes, pues si para el año 2011, que fue presentada la primera demanda de prescripción, no se cumplía el tiempo legal para la fecha de presentación de la segunda demanda en el año 2013, tal hecho cambio, es decir el tiempo; en esta clase de procesos declarativos opera el simple transcurso del tiempo, donde se probaron los últimos 10 años de dominio sobre el bien, con el contrato de arrendamiento celebrado el 08 de noviembre de 1999 y a su adición de fecha 08 de abril de 2013, pruebas estas, que no fueron apreciadas por el Tribunal en su fallo, sin haber tenido en cuenta, que al haber entrado en vigencia la ley 791 del 27 de Diciembre del 2002, ésta redujo a 10 años la prescripción extraordinaria de dominio, acogiéndome entonces a esta nueva ley, presentando así una segunda demanda, cumpliéndose el tiempo exigido por esta y el día 27 de Diciembre de 2012, fecha que se consumó la usucapión; teniendo en cuenta que **luego del fallo de la primera demanda continué ejerciendo la posesión sobre el bien, conforme contrato de fecha 08 de noviembre de 1999, suscrito con el inquilino VICTOR HERNANDO GONZALEZ VALBUENA**, como se demuestra con las pruebas allegadas oportunamente al proceso.

Se entiende entonces que si bien la primera demanda hizo tránsito a cosa juzgada, ésta es simplemente **formal, mas no material por expresa autorización de la ley**, por tanto a la nueva o segunda demanda no se extienden los efectos de la primera, toda vez que la pretensión declarativa tiene por objeto exclusivo el reconocimiento de una nueva realidad jurídica, tal como ocurrió en el caso sub iudice; el Tribunal no tuvo en cuenta lo anterior violando así, el debido proceso por carecer de argumentación respecto al artículo 304 Nm. 3 C.G.P, que paso por alto y que fue invocado el día de la audiencia de sustentación y en la contestación de la excepción previa propuesta por la demandada (Ver pruebas Folios 30 a 33 y CD No. 2).

II. DOCUMENTOS DECISIVOS Y PREEXISTENTES QUE OCULTO LA DEMANDADA.

CAUSAL PRIMERA: El demandado **HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO**, oculto pruebas documentales decisivas y preexistentes que habrían

variado la decisión contenida en la sentencia objeto de revisión, que prestan eficacia suficiente para demostrar que lo resuelto en el fallo no está en concordancia con la verdad material de los hechos; pruebas que no fueron posible incorporar al proceso para su debate, por negligencia u omisión de la parte contraria en las respectivas etapas u oportunidades procesales, al no haber pagado las expensas señaladas, relacionadas con la prueba trasladada, que éste solicito en la contestación de la demanda, para ser debatida, pruebas que desconoció el Tribunal judicial, y que de haberlas conocido, habrían variado su decisión, sentencia que fue producto del engaño y ocultamiento de pruebas, como son las siguientes:

- a) Contrato de arrendamiento de fecha 2 de abril de 1992, de un apartamento, ubicado en la carrera 29 No 63 D – 40 de esta ciudad, suscrito entre **ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO** en calidad de arrendador y por la otra parte la señora **ALICIA RODRIGUEZ** y **JAIME DURAN** en calidad de arrendatarios (ver pruebas folio 34).
- b) Contrato arrendamiento de fecha 2 abril de 1992 un local comercial, ubicado en la Carrera 29 No 63 D – 40 de esta ciudad, suscrito entre **ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO** en calidad de arrendador y por la otra parte los señores **JUAN DE DIOS GAITAN HERNANDEZ** y **PEDRO GUILLERMO MOCETON** en calidad de arrendatario (ver prueba folio 35).
- c) Diligencia de secuestro de fecha 9 de Julio de 1992, del inmueble ubicado en la Carrera 29 No 63 D – 40 de esta ciudad, practicada por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, dentro del Despacho Comisorio No 026 procedente del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, donde se adelantó juicio de sucesión; por solicitud del otro coheredero **HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO**, en dicha diligencia se designó como secuestre el señor **AVELINO AVILA GALINDO**, a quien se le hizo entrega real y material del bien y se les ordeno a los **inquilinos JUAN DE DIOS GAITAN HERNANDEZ** y **ALICIA RODRIGUEZ**, que en adelante tendrían que cancelar los cánones de arrendamiento a este. (ver pruebas folios 36 y 37).
- d) Escrito del secuestre **AVELINO AVILA GALINDO** dirigido al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, quien presento informe de su gestión de las cuentas por concepto de cánones de arrendamiento desde el día que fue designado como secuestre del inmueble, manifestando consignar los dineros recibidos de los citados

inquilinos, al Banco Popular a favor de la sucesión, comprendidos entre los años 1992 a 1995 (ver pruebas folio38).

- e) Memorial suscrito de fecha 15 de agosto de 1995, dirigido al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, donde se adelantó juicio de sucesión, solicitando la entrega del 50% para cada uno de los coherederos, a prorrata de los títulos que aparecían consignados en el Banco Popular por el secuestre **AVELINO AVILA GALINDO** a favor de la sucesión; correspondientes a los inquilinos **ALICIA RODRIGUEZ** y **JUAN DE DIOS GAITAN**; memorial este que la demandada incorporo en copia Autentica en la primera demanda de pertenencia, ante el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá. Memorial que utilizo la demandada para hacer creer que el contrato de arriendo de fecha 8 de noviembre de 1999 había sido objeto de valoración y estudio en la decisión del 30 abril de 2013, (Ver pruebas folio 52)

III. MAQUINACIONES O MANIOBRAS FRAUDULENTAS, PRODUCTO DEL ENGAÑO, CONSTITUTIVOS DE FRAUDE PROCESAL POR PARTE DE LA DEMANDADA.

CAUSAL SEXTA: Haber existido maniobras fraudulentas por parte de la demandada, al haber actuado con temeridad o mala fe, por carencia de fundamento legal, presentar informes y afirmaciones falsas, contrarias a la realidad material de los hechos, incurriendo en **fraude procesal**, e interponer recursos claramente ilegales; por acción y por omisión.

- a) **Por acción:** alterar el elemento de prueba contenido en la sentencia de 30 de abril de 2013, **MP. RUTH ELENA GALVIS**, que allegara como única prueba en la excepción previa propuesta de “cosa juzgada”, tratando de dar a esta la apariencia de una realidad procesal contraria a la verdad, haciendo creer que el contrato de arrendamiento de fecha 8 de noviembre de 1999 que dio lugar a la nueva o segunda demanda. había sido **valorado y estudiado** en la citada sentencia lo cual es falso, como se demuestra con los documentos aquí allegados que oculto dolosamente la demandada, con el fin de obtener sentencia contraria a derecho, induciendo en error al Tribunal de forma consciente e ilícita; lo cual llevo a que el Tribunal le diese erradamente el carácter **inmutabilidad, por lo que oyó el día de la audiencia de sustentación**, otorgándoles pleno merito probatorio al citado fallo, el cual fue mal evaluado por el Tribunal.

La citada sentencia en la página No. 9, folio 22 de pruebas, dice claramente:

“(...) continuando con su explotación económica en el año de 1999, cuando entrego su tenencia en virtud del contrato de arrendamiento, celebrado sin consentimiento de otro y en provecho suyo”.

“(...) como quiera que en el interrogatorio que absolviera al contestar las preguntas 6, 7, 8 aceptó haber solicitado al juzgado de familia se repartieran con su hermano en igual proporción los cánones de arrendamiento, lo que en efecto ordeno dicho estrado judicial, acalarando que “una vez recobrada la posesión” la renta la ha recibido sin compartirla con el otro comunero”.

Y dice más adelante la citada sentencia, en la página No. 13, folio 26 de pruebas, lo siguiente:

*“(...) acreditan los medios probatorios el reconocimiento que hace **ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO** de igual derecho del demandado sobre el bien, al menos hasta la calenda del 15 de agosto de 1995, en que solicita ante el juzgado Segundo de Familia, la entrega de los depósitos judiciales por concepto de arrendamientos, por partes iguales a él y a su hermano **HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO**”.*

Conforme lo dicho en esta sentencia, no se puede afirmar entonces que el contrato de arrendamiento de fecha 08 de noviembre de 1999, suscrito con VICTOR HERNANDO GONZALEZ VALBUENA, que dio lugar a la nueva o segunda demanda, hubiese sido valorado y estudiado en la decisión de la **MP. Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA**, y menos aún se diga que los cánones de arrendamiento de este contrato hubiesen sido compartidos con el otro comunero, ni en beneficio de la comunidad, **no existe prueba de ello**, ni que el demandado hubiese podido desvirtuar, en esta segunda demanda.

- b) **Por omisión:** la demandada no cumplió con el **principio de autorresponsabilidad de la prueba** señalado con el Artículo 167 del CGP; “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el caso sub lite, la demandada no cumplió con la carga de la prueba trasladada que solicito en la contestación de la demanda, por el no pago de las expensas señaladas en autos.

Para que tenga validez la prueba trasladada es necesario que se cumplan a cabalidad los principios de publicidad y contradicción, que en este caso no se dieron, puesto que dicha prueba trasladada, nunca existió en el proceso para su debate y contradicción, al darla por existente, el Tribunal de forma a priori, se violó el derecho de defensa, el debido proceso e igualdad de las partes.

- c) **Temeridad o mala fe Art. 79 CGP**, lo anterior como conducta negativa que utilizo la contraparte con el propósito de que la prueba trasladada que solicito no fuese debatida oportunamente, aun así insistió la demandada alegar “la cosa juzgada”, interponiendo en dos ocasiones recurso de apelación con fines claramente ilegales y con propósitos dolosos y fraudulentos, como fueron:

Primero: En contra de la Providencia de fecha 23 de febrero de 2015 donde el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá en auto de fecha 7 de julio de 2015 que declaró DESIERTA la apelación interpuesta por la demandada, en virtud a que este no cancelo el valor de las copias ordenadas en auto de fecha 19 de junio de 2015, dentro del término señalado. (ver pruebas folio 30).

Segundo: El demandado interpuso por segunda vez recurso de apelación contra la sentencia del 5 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá que resolvió a favor del suscrito las pretensiones de la demanda y concedió la impugnación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil – quien fijo fecha de sustentación para el día 27 de febrero de 2020 en la que se dictó la sentencia de segundo grado objeto de la presente demanda.

IV. EL TRIBUNAL EN EL FALLO ACUSADO INCURRIO EN LAS CAUSAL DE NULIDAD SEÑALADA EN LO ARTICULO 133 NUMERAL 5 DE C.G.P.

CAUSAL OCTAVA: Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso, que no era susceptible de recurso.

El Tribunal en el fallo acusado incurrió en la causal de nulidad señalada en el Artículo 133 Nm. 5 C.G.P.- “cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”., en este caso se omitió por culpa de la parte

contraria la práctica de la prueba trasladada que este solicitara en la contestación de la demanda y quien tenía la obligación de la carga de la prueba o autorresponsabilidad probatoria, conforme el Art, 167 CGP.

En el caso sub lite, la nulidad nace de la sentencia misma, inherente a esta, al pasar por alto el Tribunal en su fallo las **etapas o senderos de la prueba**, teniendo en cuenta que no puede el operador Judicial valorar la prueba que no fue regular y oportunamente aportada al proceso, en este caso la demandada no allego la prueba trasladada de “cosa juzgada”, que solicitara en la contestación de la demanda, por no pago de las expensas señaladas en auto de fecha 9 de junio de 2017, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, prueba que jamás existió dentro del proceso y que el Tribunal erradamente dio por probado de forma a priori un hecho, sin este haber existido, ni tener en cuenta que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y corresponde a la parte negligente sufrir las consecuencias de su inactividad, cuando el demandado excepciona ocupa la posición del demandante y se atiene a las consecuencias de lo que pruebe o no pruebe, teniendo en cuenta que los términos son perentorios y de obligatorio acatamiento, conforme lo señalado por el Art. 117 del CGP.

El camino o itinerario es el sendero que debe recorrer la prueba para que pueda ser valorada en la sentencia, ya que **toda decisión debe fundarse en un medio de prueba, decretada legamente y practicada en debida forma**, la valoración de la prueba no puede ser el resultado del capricho del Magistrado, teniendo en cuenta que dichas reglas obedecen a cada una de las etapas del iter probatorio, como son: 1) petición aporte; 2) decreto; 3) practica; 4) valoración, toda prueba debe ser debidamente rituada.

Las etapas o momentos procesales son esenciales y forman parte del debido proceso, de otra forma se estaría recortando el derecho de defensa; en estos casos el Juez debe resolver a favor de quien no tenía la carga de probar, esta es una regla de juicio dirigida al Juez o Magistrado, en este caso el Tribunal no tuvo en cuenta esta regla al momento de su decisión, desconociendo la autorresponsabilidad de la prueba que tenía la demandada.

La única consecuencia que se deriva al acceder a la excepción propuesta por la demandada de “cosa juzgada” sin que hubiesen sido demostrados los supuestos de hecho, **es igual a fallar sin pruebas**, lo cual es contrario a nuestro Sistema de Derecho Probatorio, que se sustenta esencialmente en el principio de necesidad de la prueba, conforme el artículo 164 C.G.P, “**Necesidad de la prueba**. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, que no ocurrió e n este caso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho”.

El Tribunal en su fallo de fecha 27 de febrero de 2020, desconoció este principio fundamental, trayendo jurisprudencia por analogía, como fue la sentencia SC-

5231 del 1999 de 3 de diciembre, con radicado 20113280, que no se adecua al caso, cuando esa cita dice:

*“(...) debe entenderse además, que la anterior pretensión fue negada, no porque se hubiera formulado antes d tiempo, o indebidamente, sino porque obscultada la situación por el juzgador, concluyo que la posesión no existía, solo había mera tenencia y esta no sirve para adquirir el dominio por el transcurso del tiempo, y mas adelante la misma sentencia dijo: por ende como quiera que al juez le esta vedado pronunciarse sobre los aspectos materia de debate, en le juicio precedente primus y que han sido aobscultados y desarrollados en el juicio anterior; en este nuevo juicio no podía volverse sobre aspectos tales como: la tenencia o posesión del actor sobre el mismo predio durante el periodo comprendido entre los años 63 y 94, como menciona la sentencia de que estamos citando, pues los mismos fueron objeto de discusión y resolución en el proceso anterior en el que se reitera, que dicho lapso, el señor de allá Guillermo Monrroy no fue poseedor y tal tema allí quedo agotado, y concluye esa sentencia que venimos citando, en este nuevo proceso el demandante aspiro a reabrir una discusión ya zanjada y que terminó con la desestimación de las pretensiones por su orfandad probatoria; como en el proceso anterior no logro demostrar su posesión por el termino que alegó ni que tampoco la transformación de su tenencia en posesión, formuló una nueva demanda con el propósito de mejorar la prueba, proceder que no lo permite el ordenamiento, pues trasgrede el carácter vinculante de la sentencia y la seguridad jurídica de los ciudadanos, según se explicó, es fácil advertir que de admitirse una posesión contraria, cualquier litigante derrotado por su actividad probatoria deficiente, podría acudir incesantemente ante el juez, para debatir el mismo asunto, lo que podría generar además de fallos adversos una perenne incertidumbre; **“la falta de pruebas, no es razón válida para invalidar la autoridad de la cosa juzgada,** salvo en aquellos casos específicos y excepcionales en los que la ley lo permite y en los que autoriza la revisión de la sentencia, consagrados en el artículo 355 del CGP, circunstancias que no son las alegadas en este trámite”, Fin de la cita, ahí termina la cita*

En el caso sub iudice se dan los elementos y requisitos de la prescripción entre comuneros conforme el Art. 375 Nm.3 del CGP, donde se demuestra la explotación económica del bien de forma exclusiva y excluyente con el contrato de arrendamiento de fecha 08 de noviembre de 1999, y su adición de fecha 08

de abril de 2013, y demás pruebas documentales y testimoniales que fueron allegadas oportunamente al proceso que no valoró en conjunto el Tribunal en el fallo acusado; por tanto no se puede hablar de orfandad probatoria ni de inactividad probatoria deficiente, como dice el Tribunal en su sentencia citada, en este caso existe solvencia probatoria suficiente, para demostrar que se cumplieron los 10 años exigidos por la ley 791 de 2002.

En cuanto a la falta de pruebas donde se dice que no es razón válida para invalidar la autoridad de cosa juzgada, no se da en este caso, toda vez que por expresa disposición legal el Art. 304 Nm 3 del CGP, permite expresamente iniciar un nuevo proceso, como ya explico.

Violando el Tribunal en su fallo de fecha 27 de febrero de 2020, ostensiblemente el principio de la **necesidad de la prueba**, el cual es el resultado de la prohibición, constitucional del fallo sin pruebas; toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y cumplir las distintas etapas procesales, por las cuales debe pasar toda prueba. En este caso la demandada no allegó la prueba trasladada, solicitada en la contestación de la demanda; por el no pago de las expensas, circunstancia que impidió el derecho de contradicción de esta, y que el Tribunal en su fallo no tuvo en cuenta, prueba que jamás existió, violando así el Art. 14 del CGP, **Debido Proceso**, las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en el Código Adjetivo.

El simple conocimiento personal o privado que del hecho tenga el Juez se escapa de las ritualidades o formalidades probatorias que son de orden público y se sustrae del principio de contradicción, en virtud del cual **la prueba no puede ser el resultado del capricho del Juez**, la cual no puede ser apreciada si no se ha realizado en audiencia, con conocimiento y debate de la contraparte, **la prueba no controvertida carece de valor.**

Al respecto la Corte ha dicho: “entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y debatirla, es decir la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes”; al proceso no se pueden ingresar pruebas en forma subrepticia, escondida, o a espaldas de la contraparte.

El Tribunal al pronunciamiento del fallo omitió el señalamiento de fecha para debatir la prueba que decreto de oficio, violando el principio de igualdad de las partes, el debido proceso y derecho de contradicción artículos 4 -14 y 29 del

CGP, e igualmente el principio de congruencia señalado en el artículo 281 del CGP.

V. LA PRUEBA DE OFICIO Y EL PODER OFICIOSO

El Art 42 Nm 4 C.G.P., dispone que es deber del Juez: “emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio, para verificar los hechos alegados por las partes”. El Art 169 C.G.P. reitera que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio, pero únicamente cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, y el Art 170 C.G.P, dispone: **decreto y practica de pruebas de oficio**, “el Juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.

En este caso, el Tribunal al decretar la prueba de oficio en el fallo objeto de revisión, no lo hizo con el objeto de verificar los hechos o antecedentes del caso como lo señalan las normas procesales, lo cual paso por alto dándolos por conocidos de forma a priori, cuando dice:

“los antecedentes del caso son conocidos, por lo tanto, vamos directamente a las consideraciones”.

De otra parte, el Tribunal en su fallo de fecha 27 de febrero de 2020 dejo de lado dos principios fundamentales del derecho probatorio, como son la necesidad de la prueba y la contradicción de la misma, principios estos que deben ser respetados en todo el proceso; sin contradicción no existe plena prueba.

El decreto de pruebas de oficio no remplaza la carga probatoria o autorresponsabilidad que le corresponde a cada una de las partes en litigio, ni tampoco puede convertirse en un medio para suplir las graves carencias probatorias **y menos para beneficiar la negligencia** de las partes en detrimento de la otra, como aquí ocurrió al haberse decretado oficiosa e intempestivamente “la cosa juzgada”.

En este caso EL Tribunal en el fallo acusado, decreto como prueba de oficio la “cosa juzgada”, **no para verificar los antecedentes**, ni para buscar la verdad de los hechos, si no que la tomo como una supuesta verdad procesal, dándole el carácter de **inmutabilidad** y de plena prueba al fallo del 30 de abril de 2013, de

forma ilimitada inducido en error, conforme los informes presentados por la demandada, que el Tribunal escuchara el día de la audiencia de apelación, dando plena credibilidad a lo dicho por la demandada, sin garantizar el derecho de contradicción ni indagar los elementos probatorios relacionados en esta segunda demanda, para obtener un fallo justo en derecho cuando dice:

“(...) El hecho de que el fallo apelado no se hubiera vuelto sobre tal fenómeno, no obstaculiza su examen oficioso por ser fundamento tanto de la oposición como de la impugnación y de la sustentación que hoy se oyó en esta audiencia” (Ver pruebas medios magnéticos CD No. 2).

Las pruebas de oficio no podrán ser decretadas en oportunidad distinta a la prevista, para cada uno de los procesos, y de forma excepcional antes de fallar, lo cual impone un deber de prudencia al momento de su decreto, aplicando analógicamente, cuando no hay disposición especial, las normas que otorgan a las partes términos necesarios para su preparación y posterior contradicción, de lo contrario se estaría negando el derecho de defensa o contradicción, el acceso a la administración de justicia e igualdad ante la ley; a los jueces les está vedado decretar oficiosamente pruebas sin ofrecer a las partes un tiempo razonable, para la debida preparación y posterior debate de la prueba que haya decretado de oficio.

La doctrina tiene establecido que cuando en el curso de la segunda instancia, el Magistrado decreta pruebas de oficio deberá publicar un auto, previa notificación, a fin de que las partes puedan acudir a la práctica de la prueba a efectos de poderla controvertir antes de fallar, **para esclarecer los hechos**, de lo contrario se quiebra el equilibrio del proceso y se estaría beneficiando con esta prueba, a una sola parte y no a las partes del litigio, el deber que tiene todo Juez en un Estado Social de Derecho, es hacer prevalecer la verdad el orden Jurídico, y el **derecho sustancial**.

Las pruebas de oficio tienen por objeto aclarar puntos oscuros o confusos, y no dar credibilidad a la simple apariencia procesal como ocurrió en este caso, basándose en los informes falsos, suministrados por la demandada, engañando así a la administración de justicia, con sus afirmaciones contrarias a la realidad que giraron en torno a la sentencia, de fecha 30 de abril de 2013, la cual fue distorsionada por la parte contraria, y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil – en su fallo de fecha 27 de febrero de 2020, objeto de revisión, otorgara equivocadamente el carácter de **inmutabilidad y de plena prueba**, contraria a la realidad de los hechos como aquí se ha demostrado.

DESPACHO DONDE SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE

En la actualidad el expediente se encuentra en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, proceso de prescripción extraordinaria de dominio de **ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO** contra **HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO**, radicado 11001 31030 3720 1300 62401, a fin de que Honorable Corte resuelva sobre la admisión de la demanda.

FECHA EN QUE QUEDÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA

En proveído de fecha 26 de mayo de 2020, el juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, se notificó en el estado No. 35 de fecha 27 de mayo de 2020.

ANEXO

Acompaño a la presente los documentos relacionados en el capítulo de pruebas, así misma copia de la demanda para el archivo de la sala y copia de la misma y sus anexos para el traslado.

COMPETENCIA

La Honorable Corte de la sala de casación Civil, es competente para conocer del recurso de Revisión al tenor del Artículo 30 Numeral 2 del Código General del Proceso, se trata de revisar la sentencia de un Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, de fecha 27 de febrero del 2020.

MEDIDAS CAUTELARES

1. Registro de la demanda la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá.

NOTIFICACIONES

Demandante: ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO
Carrera 19 A No 23 - 32 Apartamento 201, Bogotá.
Correo electrónico; alfredobarrero8494@gmail.com

Demandado: HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO en la

calle 25 C No 80 - 69, (Barrio Modelia) Bogotá.
Correo electrónico: hbarrerobravo@hotmail.com

De los Honorables Magistrados,



ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO.
C.C. No 19.239.595 de Bogotá.
T.P. No 36610 del C.S. de la J.
EMAIL: alfredobarrero8494@gmail.com



Fecha de Consulta : Viernes, 08 de Octubre de 2021 - 02:42:03 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001020300020210258000

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL	Dr.AROLD0 WILSON QUIROZ MONSALVO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especial	Acción de Revisión	Extraordinario de Revisión	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO	- S/N S/N

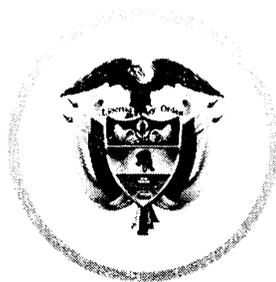
Contenido de Radicación

Contenido

DIG LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL, EL 27 DE FEBRERO DE 2020 EN EL PROCESO DE PEERTENENCIA PROMOVIDO POR ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO CONTRA HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Jul 2021	AL DESPACHO POR REPARTO	EN LA FECHA INGRESA AL DESPACHO DEL DR. AROLD0 WILSON QUIROZ MONSALVO POR REPARTO		28 Jul 2021	28 Jul 2021
27 Jul 2021	RADICACIÓN Y REPARTO DE PROCESO	SE REALIZÓ REPARTO PRIMERA INSTANCIA, A TRAVÉS DEL SERVICIO WEB			27 Jul 2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

AC4831-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02580-00

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se inadmite la demanda con que Alfredo Lisimaco Barrero Bravo pretendió sustentar el recurso extraordinario de revisión frente a la sentencia de 27 de febrero de 2020 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido contra Hernán Antonio Barrero Bravo y personas indeterminadas, para lo cual **se considera:**

1. El libelo de revisión debe inadmitirse cuando se incumplan sus requisitos, señalando los defectos respectivos con miras a que se subsanen dentro de los cinco días siguientes, so pena de que, finalmente, la solicitud sea rechazada (art. 358 del Código General del Proceso).

2. En la demanda de la radicación se incumplen varias de las exigencias consagradas en la disposición 357 *ibid*, que se detallan a continuación.

2.1. El demandante dejó de expresar «*los hechos concretos que le sirven de fundamento*» a las causales previstas en los numerales 1º, 6º y 8º del precepto 355 *ibidem*.

Al promotor le corresponde explicitar «*los hechos concretos que le sirven de fundamento*» a las causales que pretende invocar, para lo cual debe tener en cuenta que, de cara al principio dispositivo que gobierna este recurso extraordinario, y, teniendo presente que la Corte no puede enmendar o complementar la demanda, los hechos concretos deben ser puestos de presente en el libelo para hacer evidente su concordancia con los motivos de revisión respectivos, sin depender de interpretaciones oficiosas en las que deba hilvanar el fallador el sentido de lo expresado por el recurrente, y que, en todo caso,

pueda entreeverse razonablemente que la demostración de tales eventos haría fructífera la tramitación propuesta, toda vez que, encontrándose en juego el valor de la seguridad jurídica derivada de la cosa juzgada con que la ley blinda la sentencia atacada, no se justifica adelantar el recurso sin una apariencia de éxito surgida de una adecuada formulación (CSJ AC3952-2017, reiterado en AC1425-2019, rad. 2019-00719, 24 abr. 2019).

La Sala ha reiterado que, con ello el recurrente cumple la «*carga argumentativa cualificada*» que le asiste, de acuerdo con la cual el relato se subsume en las causales invocadas, de tal manera que si a lo largo del trámite de revisión se demuestra la certeza de los aspectos fácticos la impugnación tiene vocación de prosperidad.

Por el contrario, si el recurrente se limita a exponer hechos que no encajan en el motivo de revisión, es procedente inadmitir el libelo para que sea corregido, en virtud de que la Corte carece de competencia para pronunciarse de oficio sobre aspectos que no fueron sustentados (CSJ ARC, 2 dic. 2009, rad. 2009-01923; reiterado en ARC, 27 ago. 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00).

Teniendo en cuenta las anteriores explicaciones, en lo sucesivo se precisan las razones por las que el impugnante incumplió el requisito de exponer los hechos concretos que le sirven de base a cada una de las causales de revisión.

2.1.1. En torno a la causal primera, vale recordar, puede tipificarse cuando se encuentran *«después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria»*.

Sobre esta causal, la Corte ha sentado que el recurrente debe revelar cuáles son esos instrumentos anteriores pero hallados con posterioridad, junto con los siguientes elementos:

a) documentos **preexistentes** a la demanda genitora del proceso cuya sentencia se pide revisar o que existan por lo menos desde el vencimiento de la última oportunidad procesal para aportar pruebas; b) documentos **trascendentales**, es decir, que habrían variado la decisión contenida en la sentencia impugnada en revisión; c) **imposibilidad** de aducirlos tempestivamente por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, explicando, como es obvio en qué consistió la causa extraña que impidió el aporte (CSJ SC, 17 mar. 2014, rad. 2013-02413,

entre varios pronunciamientos. Resaltado del texto original).

El recurrente narró, como hechos que buscaban dar soporte a la causal primera de revisión, que la contraparte «ocultó de forma dolosa y fraudulenta pruebas documentales decisivas y preexistentes que tienen la virtualidad y eficiencia suficiente para demostrar... que lo resuelto en el fallo es contrario a la verdad material de los hechos». Adicionó que no le fue posible allegar los documentos «por negligencia de la demandada», en razón a que no aportó la prueba trasladada solicitada al contestar la demanda del proceso de pertenencia ante el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, prueba contenida en la escritura pública n.º 3731 de 5 de junio de 1996 de la Notaria Primera del Circuito de Bogotá.

No se observa en su relato la existencia de un hecho imputable a la contraparte en el ocultamiento de los documentos que ahora busca hacer valer, pues es evidente que el impugnante argumentó la imposibilidad de presentarlos por la manera en que su contraparte desarrolló actos procesales, y no porque careciera de acceso a ellos debido a hechos imputables a la parte contraria, siendo precisamente esto último lo que exige la causal en comento. Además, suscribió algunos de ellos, lo que descarta tanto su descubrimiento posterior a la sentencia como su desconocimiento, así como circunstancias fácticas constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitaron aportarlos en el juicio respectivo.

Tampoco resulta clara la trascendencia de esos medios de convicción frente al fallo de 27 de febrero de 2020 y de qué manera habrían conducido sin alguna duda a una decisión diferente, pues el recurrente dejó de sustentar -como era su carga- de qué manera la presencia de tales medios de convicción en el proceso hubieran modificado sustancialmente la sentencia.

2.1.2. Por su parte, la falta de expresión de «*los hechos concretos que le sirven de fundamento*» también se predica de la causal señalada en el numeral 6º del artículo 355 *ejusdem*, consistente en «*haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente*».

Los precedentes de la Sala han decantado que la causal de revisión se estructura bajo los siguientes elementos:

(i) requiere acciones irregulares y conscientes de sujetos involucrados en el litigio, dirigidas a deformar u ocultar información necesaria para su desarrollo; (ii) consiste en actividades engañosas, torticeras, fruto de maquinaciones que lleven al fallador a equivocarse en la decisión porque ilícitamente se han deformado los hechos; (iii) la decisión contraria a derecho por maniobras fraudulentas o colusivas le causó perjuicios al recurrente extraordinario; y (iv) los actos reprochables deben ser *ajenos al pleito y no fueron (ni pudieron ser) materia de debate en su interior*, pues de lo contrario se estaría examinando nuevamente la instancia, a pesar de que

ese no es el objetivo del recurso extraordinario (SC12559-2014, citada en CSJ SC3955-2019, rad. 2018-02393, 26 sep. 2019).

Como hechos constitutivos de la causal en comento, el recurrente relató que el demandado «*valiéndose de una prueba fraccionada, distorsion[ó] la realidad material de los hechos, como fue el memorial de fecha 15 de agosto de 1995, que allegara en interrogatorio... en la primera demanda de pertenencia sin allegar los contratos a que hacía referencia dicho memorial*», argumentación que desarrolló indicando que ese sujeto procesal incurrió en «*fraude procesal e interponer recursos claramente ilegales por acción y omisión. Por acción: alterar el elemento de prueba contenido en la sentencia de 30 de abril de 2013... que allegara como única prueba en la excepción previa propuesta de “cosa juzgada”... haciendo creer que el contrato de arrendamiento de fecha 8 de noviembre de 1999, que dio lugar a la nueva o segunda demanda, había sido valorado y estudiado en la citada sentencia lo cual es falso... por omisión: la demandada no cumplió con la carga de la prueba trasladada que solicitó en la contestación de la demanda*».

Tal relato resulta extraño a la causal invocada porque se refiere a aspectos propios del trámite donde se profirió la sentencia que busca revisarse sin que se subsuma en la causal que aspira hacerse valer, pretendiendo que la Corte vuelva a examinar asuntos que hacen parte del plenario, en vez de maniobras engañosas, colusivas o fraudulentas realizadas por la parte contraria por fuera del trámite. Obsérvese que, como se ha explicado, el motivo de revisión se configura siempre que los

hechos correspondientes hayan sucedido fuera del plenario (no al interior del mismo), directriz que fue ignorada por el recurrente extraordinario.

2.1.3. Finalmente, si el recurso se cimienta en la nulidad que se configuró a partir de la decisión recurrida, causal señalada en el numeral 8º del artículo 355 del estatuto adjetivo, también deberán satisfacerse los requisitos consagrados en el precepto 135 *ibidem*, y demostrar que el vicio correspondiente se estructuró en el fallo atacado, y no antes. Al respecto, sirvan de orientación las palabras de la Sala sobre las causales de invalidez procesal que se configuran al momento de proferirse el fallo de instancia:

En concordancia con lo anterior, en fecha reciente la Sala explicitó los motivos que, en línea de principio, pueden dar lugar a la nulidad originada en la sentencia, mencionando los siguientes: “a.-) cuando se dicta en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención, hoy parcialmente sustituida por el llamado ‘desistimiento tácito’, regulado por la Ley 1194 de 2008; b.-) se adelanta estando el litigio suspendido; c.-) se condena a una persona que no tiene la calidad de parte; d.-) si por la vía de la aclaración se reforma la misma; e.) se dicta por un número de magistrados menor al establecido por el ordenamiento jurídico; f.-) se resuelve sin haber abierto a pruebas el pleito; g.-) se desata sin correr traslado para que los litigantes aleguen en los eventos que así lo dispongan las normas procesales y h.-) la que tiene ‘deficiencias graves de motivación’” (Sentencia de 1º de junio de 2010, Exp. 2008-00825-00). (CSJ SC 8 abr. 2011, rad. 2009-00125-00, reiterada entre otras en SC12559-2014 y SC12377-2014).

Sin embargo, el recurrente motivó esa causal en que la demandada «no allegó la prueba trasladada de “cosa juzgada” que solicitara en la contestación de la demanda, por no pago de las expensas señaladas en el auto de fecha 9 de junio de 2017,

proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, prueba que jamás existió dentro del proceso», es decir, aludió a una supuesta irregularidad anterior a la sentencia que revocó la de primera instancia que había accedido a la prescripción adquisitiva, y no a una ocurrida en ella, como exige claramente la literalidad de la causal invocada. Esto se traduce en que los hechos narrados no se subsumen en el motivo invocado y, por tanto, no fueron narrados los hechos concretos que la estructurarían.

3. Así las cosas, por las razones expuestas, se inadmitirá el libelo para que se cumplan los anteriores requerimientos y se arrimen copias digitales del memorial que subsane las falencias anotadas *supra*.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **resuelve:**

1. Inadmitir la demanda de revisión instaurada por Alfredo Lisimaco Barrero Bravo para sustentar el recurso extraordinario de revisión frente a la sentencia de 27 de febrero de 2020 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido contra Hernán Antonio Barrero Bravo y personas indeterminadas.

2. Conceder a la parte interesada el término legal de cinco (5) días para ello, so pena de rechazo.

Notifíquese.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

37

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C9CEED1F3624B37C775444CACC87B1286C7A14F784FEC2C356E8BC15362A5FAF
Documento generado en 2021-10-12

SALA DE CASACION CIVIL - RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION RAD.: 2021-02580.

ALFREDO BARRERO BRAVO <alfredobarrero8494@gmail.com>
Para: secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

21 de octubre de 2021, 14:25

ACUSE DE RECIBIDO.

VERIFICACION DE INTEGRIDAD DEL ARCHIVO: Este archivo puede haber sido alterado o dañado durante la transferencia. Para verificar la integridad del archivo, compare el hash de este archivo con el hash del archivo original.

 **corte suprema.pdf**
825K

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL H.
MAGISTRADO: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
E.S.D.**

**REF.: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICACIÓN: No. 11001-02-03-2021-02580-00
AC4831-2021**

ALFREDO LISIMACO BARRERRO BRAVO, Abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio en el asunto de la referencia, dentro del término señalado, por medio del presente, me permito dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Magistrado **AROLDO WILSON QUIROZ M.**, en auto de fecha 13 de Octubre de 2021, con el objeto de subsanar la demanda de revisión frente a la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, ejecutoriada mediante auto de fecha 26 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá y notificada en estado No. 35 de fecha 27 de mayo de 2020; el expediente se encuentra actualmente en el citado despacho; proceso declarativo de pertenencia No. 11001 31030 37 2013 00624 01, promovido por el suscrito en contra de HERNAN ANTONIO BARRERRO BRAVO, en los siguientes términos:

El principio de la cosa Juzgada no es absoluto puesto que la inmutabilidad, de los fallos ejecutoriados ceden ante ciertas circunstancias cual es la de no tolerar una sentencia ganada injustamente, teniendo en cuenta que el recurso extraordinario de revisión, es el medio excepcional consagrado por la Ley, para rescindir su firmeza y enmendar los errores cometidos y restablecer el derecho, donde debe imperar la verdad y la justicia, pues de lo contrario se estaría atentando contra la estabilidad jurídica –el engaño no engendra derecho-; aun por encima de las necesidades de firmeza de fallos judiciales, una sentencia no puede quedar al arbitrio de una de las partes para que estos a su talante lo ejerciten en las oportunidades y términos, en la forma que estos quieran, donde debe imperar o prevalecer el derecho sustancial Art. 228 de la Carta, (los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado).

El presente recurso buscar la entronización de la justicia y el restablecimiento del derecho de defensa, el cual fue claramente conculcado; por tanto es procedente reconocer y declarar la nulidad del fallo acusado para que se rehaga su actuación.

CAUSALES INVOCADAS Y HECHOS CONCRETOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA PRESENTE DEMANDA DE REVISION.

Invoque en la demanda como causales de revisión la No. 1, 6 y 8 del artículo 355 C.G.P. Con el presente subsano la demanda en los términos allí señalados por la H. Corte, dando cumplimiento a lo ordenado, donde demuestro los aspectos facticos de su configuración y demás requisitos señalados por las normas.

Al punto 2.1.1 del auto de fecha 13 de octubre de 2021, proferido por la H. Corte.

Causal Primera

Esta causal se tipifica teniendo en cuenta que fue por obra de la parte contraria y no por culpa del suscrito pudieron incluirse, documentos preexistentes y trascendentales en el momento o etapa probatoria oportuna, que oculto la demandada de forma consciente y dolosa, como son los siguientes:

- a) Contrato de arrendamiento de fecha 2 de abril de 1992, de un apartamento, ubicado en la carrera 29 No. 63 D - 40 de esta ciudad, suscrito entre **ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO** en calidad de arrendador y por otra parte la señora **ALICIA RODRIGUEZ** y **JAIME DURAN** en calidad de arrendatarios (ver pruebas folio 47).
- b) Contrato de arrendamiento de fecha 2 abril de 1992 de un local comercial, ubicado en la carrera 29 No. 63 D - 40 de esta ciudad, suscrito entre **ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO** en calidad de arrendador y por la otra parte los señores **JUAN DIOS GAITAN HERNNADEZ** y **PEDRO GUILLERMO MOCETON** en calidad de arrendatario (ver prueba folio 48).
- c) Memorial del suscrito de fecha 15 de agosto de 1995, dirigido al Juzgado segundo de familia de Bogotá, donde se adelanto juicio de sucesión, solicitando la entrega del 50% para cada uno de los coherederos, a prorrata de los títulos que aparecían consignados en el Banco Popular, por el secuestre **AVELINO AVILA GALINDO** a favor de la sucesión; correspondientes a los inquilinos **ALICIA RODRIGUEZ** y **JUAN DE DIOS GAITAN**. (Ver pruebas folio 52).

Cumpliendo con los siguientes elementos:

- Preexistencia: Los anteriores documentos son anteriores a la segunda o nueva demanda.

- Transcendencia: Documentos que de haber conocido el Juez de segunda instancia al proferir el fallo acusado, habría variado sustancialmente su decisión.
- Imposibilidad: Las razones y hechos por los cuales no fue posible aducir las anteriores pruebas documentales fue por culpa de la parte contraria quien solicito en la demanda como prueba trasladada el proceso correspondiente a la primera demanda, con la que propuso excepción previa de “cosa Juzgada”, incumpliendo con la carga procesal o autorresponsabilidad de la prueba, conforme lo siguiente:
 - a) El Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia datada 23 de febrero de 2015 **declaro no probada** la excepción previa propuesta por la demandada por las razones de orden factico y jurídico allí expuestas (ver pruebas folios 34 a 36).
 - b) El Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto de 7 de julio de 2015 **declaro desierta** la apelación interpuesta por la parte demandada, en contra de la providencia anterior en virtud a que **el apelante no cancelo el valor de las copias ordenadas** en auto de 19 de junio de 2015 en el término allí dispuesto. (Ver pruebas Folios 41).
 - c) En auto de fecha 09 de junio de 2017, proferido por el juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, **declaro desistida la prueba trasladada, por el no pago de las expensas** respectivas por parte de la demandada, prueba que jamás llego al proceso ni fue controvertida oportunamente, cuando la demandada tenía la carga de la prueba, Art. 167, 163 CGP (Ver pruebas Folio 42).

La contraparte no cumplió con los actos procesales que eran su deber, sino por el contrario, fue negligente por su conducta negativa, vulnerando y faltando a sus deberes de lealtad y buena fe, para realizar las gestiones y diligencias necesarias, para lograr oportunamente la integración del contradictorio y la práctica de pruebas (Art. 78 C.G.P), e incumpliendo con la carga probatoria o autorresponsabilidad de la prueba, Art. 167 CGP, circunstancias estas que imposibilitaron aportar los anteriores documentos al proceso, como queda señalado.

Al punto 2.1.2 del Auto de fecha 13 de Octubre de 2021, proferido por la H. Corte:

Causal Sexta

Esta causal se configura teniendo en cuenta los siguientes elementos:

I). La demandada, incorporo el memorial de fecha 15 de agosto de 1995, dirigido al Juzgado 2 de Familia de Bogotá, donde se adelantó el juicio de sucesión, cuando solicite la entrega del 50% para cada uno de los coherederos a prorrata, los títulos que aparecían consignados en el Banco Popular, por el secuestre AVELINO AVILA GALINDO, a favor de la sucesión correspondiente a los inquilinos ALICIA RODRIGUEZ Y JUAN DE DIOS GAITAN, escrito que la demandada arrimo en la primera demanda de pertenencia que se adelantó en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá; memorial este que la demandada utilizo para hacer creer que el contrato de arrendamiento de fecha 08 de noviembre de 1999, había sido objeto de **valoración y estudio**, en la decisión de 30 de abril de 2013. (Ver pruebas folio 52)

II). La demandada, utilizo como medio idóneo la decisión de fecha 30 de abril de 2013, MP. RUTH ELENA GALVIS, deformando y ocultando información real de los hechos, el día 27 de febrero de 2020, cuando sustento la apelación, engañando e induciendo en error a la Administración de Justicia, haciendo creer que el contrato de 08 de noviembre suscrito con VÍCTOR HERNANDO GONZALEZ VALBUENA, había sido objeto de valoración y estudio, en esta decisión para así obtener un fallo a su favor, contrario a derecho.

Lo anterior teniendo en cuenta que la decisión proferida por la MP. Dra. RUTH ELENA GALVIS, dice lo contrario conforme lo siguiente:

*“Continuando con su explotación económica en el año 1999 cuando entrego su tenencia en virtud del contrato de arrendamiento, celebrado **sin consentimiento del otro y en provecho suyo**” (ver folio 22 pagina 9 de la sentencia).*

Más adelante dice esta sentencia:

“Por el contrario acreditan los medios probatorios el reconocimiento que hace ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO, de igual derecho del demandado sobre el bien, AL MENOS HASTA LA CALENDADA DEL 15 DE AGOSTO DE 1995 en que solicita ante el Juzgado 2 de Familia, la entrega de los depósitos Judiciales por concepto de arrendamiento, por partes iguales a él y a su hermano

HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO". (Ver folio 26 pagina 13 de la sentencia y folio 52 de pruebas).

No se puede decir entonces, que el contrato de fecha 08 de noviembre de 1999, suscrito con VICTOR HERNANDO GONZALEZ VALBUENA, en calidad de arrendatario, **hubiese sido objeto de valoración y estudio en la citada sentencia**, teniendo en cuenta que esta dijo claramente que el suscrito, reconoció derecho al demandado, **únicamente hasta la calenda del 15 de agosto de 1995**, es decir hasta el día que fue presentado el memorial en mención, la demandada deformedo así ilícitamente los hechos.

Es también de anotar que la demanda en ningún momento probó que los frutos producto de este contrato hubiesen sido compartidos con él, ni tampoco probó haber interrumpido la posesión, que el suscrito venía ejerciendo sobre el bien en relación con el citado contrato de arrendamiento.

III). La decisión tomada por el Tribunal en el fallo acusado es contraria a derecho, producto de maniobras fraudulentas y actividades engañosas, fruto de maquinaciones que llevaron al fallador a equivocarse en su decisión, porque ilícitamente fueron deformedos los hechos, causando graves perjuicios al suscrito.

IV). Los actos reprochables no pudieron ser materia de debate, al interior del Proceso, por las razones anteriormente expuestas, es decir no haber cumplido dentro de las etapas u oportunidades probatorias establecidas en el Art. 173 CGP., la demandada; De tal suerte, que de haberse cumplido dentro de las etapas u oportunidades procesales, con la prueba trasladada, que solicito la demandada en la contestación de la demanda donde propuso como excepción previa la "cosa juzgada", y se hubiese dado el contradictorio, allí hubiesen sido arrimados los anteriores documentos, razón por la cual no pudieron ser materia de debate en su interior.

Al punto 2.1.2. del auto de 13 de octubre de 2021, proferido por la H. Corte:

Causal Octava

Esta causal se tipifica por "*existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recuro*".

En el caso sub-lite, se configura la causal de nulidad contemplada en los Arts. 133 Nm. 5 y 14 de CGP, dando cumplimiento con los requisitos señalados en el precepto 135 del estatuto Adjetivo,

demostrando que el vicio de nulidad, se presentó al momento de dictar el fallo recurrido y se estructura conforme lo siguiente:

-El Tribunal en el fallo acusado decreto sorpresa e intempestivamente como prueba de oficio “la cosa juzgada” y motivo la sentencia con base a la decisión proferida el 30 de abril de 2013, dándole erradamente el carácter de inmutabilidad.

-El Tribunal en el fallo acusado dice:

“(...) no obstaculiza su examen oficioso por ser fundamento, tanto de la oposición como de la sustentación, que hoy se oyó en esta audiencia”. (Ver pruebas CD No. 2 – hora 11:01:22).

Como se puede observar el Tribunal decreto de oficio “la cosa juzgada”, no para esclarecer los hechos, objeto de controversia, ni para verificar los antecedentes del caso, ni para buscar la verdad material de los hechos, sino que la tomo como una supuesta verdad procesal, otorgándole el carácter de inmutabilidad y de plena prueba, de forma ilimitada, mas no por lo que la demandada hubiese podido probar en relación al contrato de arrendamiento de fecha 08 de noviembre de 1999, objeto de la segunda demanda, induciendo en error al Tribunal que este escuchara el día de la audiencia de apelación, dando credibilidad a lo dicho por la demandada, sin garantizar el derecho de contradicción y defensa conforme el debido proceso Art. 29 C.N., teniendo en cuenta que las pruebas decretadas de oficio, siempre están sujetas a la contradicción de las partes; es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, cabe resaltar también que el Tribunal omitió al momento del pronunciamiento del fallo, el señalamiento de fecha y hora, para debatir la prueba que decreto de oficio, violando el principio de igualdad de las partes conforme los Arts. 4 y 14 C.G.P.

En consecuencia, el presente recurso se cimienta en la nulidad que se configuro a partir de la decisión recurrida que no era susceptible de recurso, y por haberse omitido las oportunidades para practicar pruebas, configurándose la causal No. 5 del art. 133 CGP, omitiéndose las oportunidades probatorias dentro de los términos señalados en el Art. 173 CGP.

Solicito se tengan en cuenta las pruebas allegadas con la demanda.

Anexo copias digitales para el archivo y traslado de este escrito.

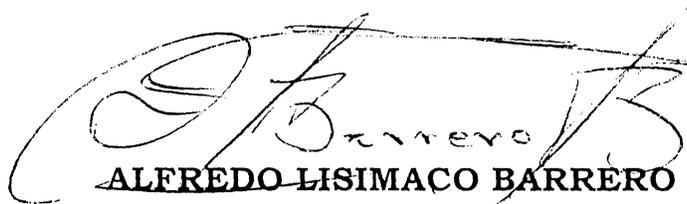
En los anteriores términos doy cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de octubre de 2021 y subsano la demanda interpuesta ante esta Honorable Corporación.

NOTIFICACIONES

Demandante: ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO
Carrera 19 A No. 23 - 32 apartamento 201, Bogotá
Correo electrónico: alfredobarrero8494@gmail.com

Demandado: HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO
Calle 25 C No. 80 - 69 (Barrio Modelia), Bogotá
Correo electrónico: hbarrerobravo@hotmail.com

Del Honorable Magistrado;



ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO
C.C. 19.239.595 de Bogotá
T.P. No. 36610 del C.S de la J.
Email: alfredobarrero8494@gmail.com

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**AUDIENCIA ALEGATOS Y SENTENCIA
ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Fecha: 5 de agosto de 2019
 Proceso Rdo: 11001310303720130062400
 Tipo de Proceso: Ordinario
 Demandante: ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO
 Demandados: HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO
 Sala: 54 P. 2º Ed. Hernando Morales Molina

INTERVINIENTES

Juez: **PILAR JIMENEZ ARDILA**

Demandante: ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO
 C.C. No. 19.239.595
 T.P. No. 36610

Demandado: HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO
 C.C. No. 19.108.802
 T.P. No. 11024

Por el Despacho: Se da inicio a la audiencia dejando la constancia de la comparecencia.

ALEGATOS: La parte demandante y demandada rinden los mismos en los términos de Ley. El despacho hace un receso de 2 horas para emitir el fallo correspondiente.

El despacho reanuda la diligencia habilitando la hora judicial con el fin de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las pretensiones deprecadas en el libelo prosperan, en consecuencia declarar que el señor **ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO** adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien que a continuación se relaciona.

Inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 63 D - 40, Cra 27 B 63 D - 40 (DIRECCIÓN CATASTRAL) de Bogotá identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C - 1137176 en un 50% cuyos linderos generales son los siguientes: **OCCIDENTE**. En 10 metros con la carrera 29, **NORTE**. En 11.30 metros con el lote de terreno y casa de **MANUEL SALAMANCA, ORIENTE**.

11

En 10 metros con los lote y casa de ANA THORSELMISDN, SUR. En 11.30 con lote de terreno y casa de Carlos J. Peñaloza. Inmueble con área de 114 metros.

SEGUNDO: CANCELAR la inscripción de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria referido.

CUARTO: oficiase al Juzgado 27 Civil del Circuito que según anotación No. 3 del certificado de tradición y libertad adelanta proceso divisorio informado lo aquí decidido.

QUINTO: CONDENA en costas a la parte demandada en \$1'500.000,00.

La presente decisión queda notificada en estrados.

APELACIÓN: el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia aquí proferida.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 323 numeral 3 del C. G. del P. se concede en el efecto DEVOLUTIVO la apelación interpuesta, para ello el recurrente deberá cancelar las expensas necesarias en el término previsto en el Art 324 ibídem, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil.

Por secretaría remítase el expediente una vez verificado lo anterior como el cumplimiento del artículo 322 del C. G. del P. Decisión notificada en estrados.

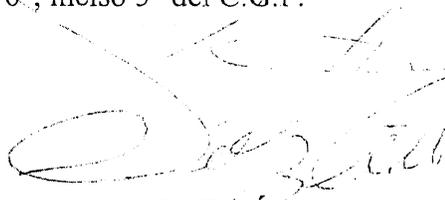
El apoderado de la parte demandada solicita se conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto Art. 323 numeral 3 inciso 2.

El despacho accede a lo solicitado de conformidad con el numeral 3 del Art. 323 del C.G. del P., en conceder la apelación en el efecto SUSPENSIVO.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se finaliza siendo las 6:30 p.m.

Se hace constar que el formato de control de asistencias suscrito por el(los) compareciente (s) a esta audiencia, forma parte integral de la presente acta, según artículo 107, numeral 6°, inciso 5° del C.G.P.

Juez



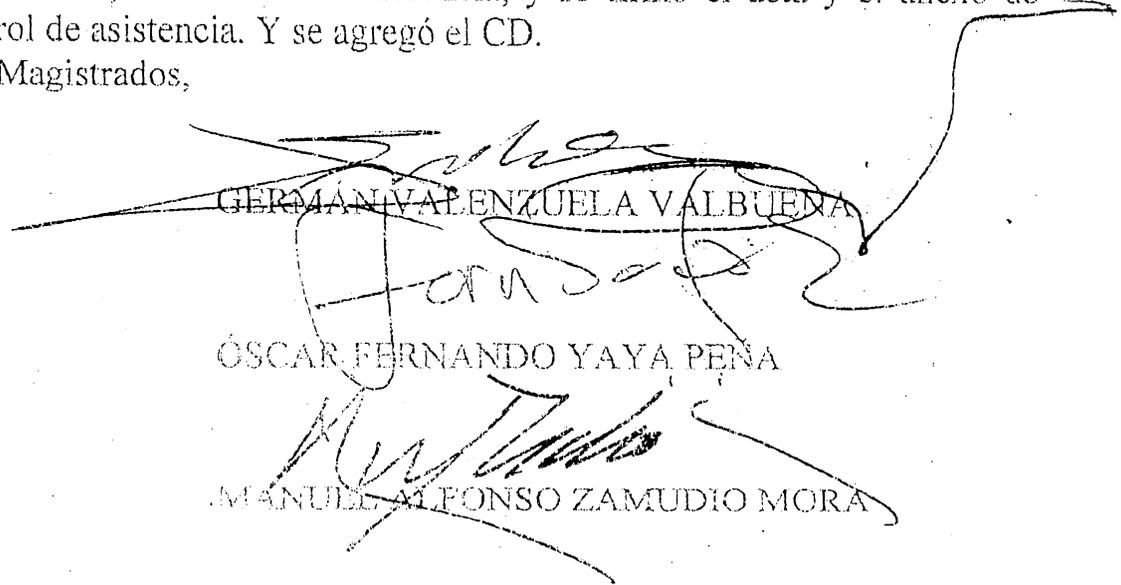
PILAR JIMÉNEZ ARDILA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL

Ref.: PROCESO Rad. 11001310303720130062402 Alfredo Lisímaco Barrero Bravo Vs. Hernán Antonio Barrero Bravo y demás personas indeterminadas [audiencia artículo 327 c.g.p.]

En Bogotá, D. C., el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), en la oportunidad señalada para el efecto en auto de diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados **Germán Valenzuela Valbuena, Óscar Fernando Yaya Peña y Manuel Alfonso Zamudio Mora**, se constituyó en audiencia pública para los fines del artículo 327 del C.G.P. – Al acto compareció el demandante, Alfredo Lisímaco Barrero Bravo, identificado con la C.C. No. 19.239.595 y T.P. 36.610 del C. S. de la J., quien actúa en causa propia. Asimismo compareció el demandado, Hernán Antonio Barrero Bravo, identificado con la C.C. No. 19.108.802 y T.P. 11.024 del C. S. de la J., quien actúa en causa propia. --- A continuación, el Magistrado sustanciador corrió traslado a la parte actora para que desarrollara los reparos en que se fundamentó su alzada al momento de interponerla. Posteriormente se concedió la palabra a la parte no impugnante para la réplica. --- Terminadas las exposiciones se dispuso un receso. Reanudada la audiencia la Sala procedió a dictar el fallo, cuya parte resolutive es la siguiente: **“DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia apelada, proferida 5 de agosto de 2019 por el Juzgado 50 Civil del Circuito, y en su lugar, se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda. El a-quo libre los oficios del caso. Y se condena en costas de ambas instancias a la parte demandante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$900.000. Líquidense (art. 366 cgp). Devuélvase el expediente al Juzgado de origen”. Esta decisión se notificó en estrados. En silencio la notificación, se terminó la audiencia, y se firmó el acta y el anexo de control de asistencia. Y se agregó el CD.

Los Magistrados,

The block contains handwritten signatures and stamps for the three magistrates. At the top is a large, stylized signature. Below it is a stamp that reads "GERMÁN VALENZUELA VALBUENA". In the middle is another signature, and below it is a stamp that reads "ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA". At the bottom is a third signature and a stamp that reads "MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.239.595**

BARRERO BRAVO

APELLIDOS

ALFREDO LISIMACO

NOMBRES

Alfredo Lisimaco Barrero Bravo
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-FEB-1954**

SANTIAGO
CHILE

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73
ESTATURA

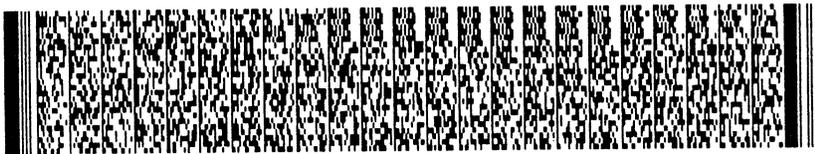
A+
G.S. RH

M
SEXO

26-SEP-1975 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00152601-M-0019239595-20090315

0010331359A 2

1270028330



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ALFREDO LISIMACO
APELLIDOS:
BARRERO BRAVO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA

Martha Lucía Olano de Noguera

UNIVERSIDAD

EXTERNADO DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO

23/05/1985

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

CEDULA

19239595

FECHA DE EXPEDICION

14/11/1985

TARJETA N°

36610

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**